

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0149/2021**  
**La Paz, 30 de septiembre de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CUASACE SURUBÍ Y  
OTROS CONTRA LA RESOLUCIÓN TED-SCZ-RSP-APIOC N° 023/2021 DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

**CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-APIOC N° 023/2021 de 27 de abril de 2021, determinó aprobar el Informe TED-SIFDE SCZ PIOC N° 05/2021 de 7 de abril de 2021, relativo a la supervisión a la elección por normas y procedimientos propios de los Asambleístas Aida Micaela Gil Melgar, Titular, y José Luis Rivero Poiqui, Suplente, del pueblo Chiquitano del Departamento de Santa Cruz.

Carlos Cuasace Surubí, Reinaldo Rondón Paz, Tarcila Nogales Orellana, Fernando Rojas Noco, Juan Cándido Casupa Surubí, Julio José Eguez Aguilera, José Wilson Menacho Paz, Claudio Are Maldonado, Pura Suarez, y Nardy Velasco Vargas; mediante memorial de 6 de mayo de 2021, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 023/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, argumentando lo siguiente:

1. Existe un conflicto al interior de la organización matriz del pueblo Chiquitano, es decir al interior de la Organización Indígena Chiquitana OICH, ya que se presentaron ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz dos solicitudes de supervisión, una promovida por el Cacique General Carlos Causase y otra por Agustín García, el cual fue revocado de sus funciones como Cacique conforme se evidencia en los antecedentes.
2. Pese a que la solicitud de supervisión presentada por el Cacique Carlos Cuasace cumplía con todos los requisitos, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la rechazó, y dio curso a la solicitud presentada por Agustín García; decisión que no se basó en ningún argumento jurídico, sino que solamente fue unilateral, arrogándose atribuciones que no le corresponden. Debido a esta situación se presentaron una serie de impugnaciones ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.
3. El TED Santa Cruz, sin competencia alguna, actuó como una instancia dirimitoria en cuanto a un conflicto existente al interior del pueblo indígena Chiquitano, lo cual representa injerencia en todo el sistema de la democracia comunitaria que engloba mucho más que la sola elección de los Asambleístas Indígenas Departamentales.
4. La supervisión realizada a la elección de los Asambleístas carece de legalidad y no debió llevarse a cabo; en dicho acto además ocurrieron una serie de irregularidades y vulneraciones a la norma específica del pueblo Chiquitano, y que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no tomó en cuenta, como por ejemplo la inobservancia respecto al cumplimiento del lugar de realización de la elección, pues ésta se llevó a cabo en una sede distinta a la sede de la OICH; por otro lado el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz tampoco ha verificado el cumplimiento de requisitos de algunos candidatos en la elección del 24 de marzo de 2021, habiendo permitido que una candidata que no cumplía con los requisitos resulte electa. Este aspecto habría sido observado por el Informe del SIFDE, sin embargo también se aclaró que la mayoría de las centrales habrían

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0149/2021



decidido que de todas maneras se proceda con la elección de la candidata. Sin embargo no existen argumentos jurídicos que permitan bajo ninguna circunstancia cambiar los requisitos de los candidatos en plena elección.

5. Manifiesta el recurrente que el TED Santa Cruz, respecto al incumplimiento de requisitos por parte de la candidata Aida Micaela Gil Melgar, incurrió en una serie de incongruencias que han quedado expresadas en la Resolución recurrida; ya que en la misma primero señalan que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no tiene competencia alguna para revisar la documentación de los candidatos de los pueblos indígenas; y a continuación indican que el Informe Legal N° 05/2021 -que había recomendado analizar la situación de cumplimiento de requisitos de la candidata Aida Micaela Gil Melgar- es erróneo.
6. La señora Aida Micaela Gil Melgar no ha cumplido con el artículo 13 del procedimiento de elección del pueblo Chiquitano, tampoco ha cumplido con los requisitos establecidos en la propia convocatoria a la Asamblea. Y sin embargo el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz ha avalado este hecho, no tomando en cuenta, por ejemplo, que un requisito para la elección es no contar con antecedentes para ser candidato, y sin embargo la señora Aida Micaela Gil Melgar tiene antecedentes penales.
7. Por otra parte existen también otras irregularidades. El SIFDE no presentó su informe dentro del plazo a la Sala Plena, ya que conforme cursa en antecedentes, fue presentado recién en fecha 20 de abril de 2021, es decir 27 días después de la elección. Es una obligación, tanto para el OEP, como para los administrados, el cumplimiento de los plazos. Seguramente si este recurso hubiera sido presentado fuera del plazo, sería rechazado.
8. En resumen, manifiestan que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz ha interferido con la democracia comunitaria del pueblo Chiquitano al arrogarse la atribución de decidir sobre la validez de un directorio de la OICH, y al pasar por alto el incumplimiento de las propias normas internas del pueblo Chiquitano en cuanto al lugar de la realización de la elección y en cuanto la falta de verificación de cumplimiento de requisitos de candidatos.

En calidad de prueba documental presentan la siguiente documentación:

- Fotocopia de voto resolutivo de las centrales y asociaciones de cabildos afiliadas a la OICH.
- Fotocopia de Acta de Asamblea de la OICH vía Autoconvocatoria de las once centrales y dos asociaciones de cabildo.
- Fotocopia del Acta de Asamblea convocada por el Comité AD HOC de la OICH en representación de las once centrales y las dos asociaciones de Cabildo.
- Fotocopia de escritura pública de protocolización del Acta de Asamblea Autoconvocada.
- Fotocopia del Acta de la Gran Asamblea Extraordinaria de la TC CIBAPA.
- Acta de Gran Asamblea Extraordinaria de la Central Indígena Chiquitana de Pailón.
- Fotocopia de Acta de reunión de directorio de la Asociación de las comunidades indígenas ACISARV.
- Fotocopia del Acta de rectificación del directorio de la central de comunidades indígenas de San Miguel de Velasco.
- Fotocopia de Acta de reunión de las comunidades afiliadas a la central Indígena Amanecer Roboré Chicar.
- Fotocopia de Sentencia N° 03/2021.

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Auto N° 059/2021 de 7 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión de antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

## **CONSIDERANDO II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **II.1.- Análisis Legal.-**

En el marco del actual diseño del Estado Plurinacional descentralizado y con autonomías, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que *"dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales."*

El artículo 30 de esta norma suprema del Estado, define como nación y pueblo indígena originario campesino, a toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, colonial española; y goza, entre otros derechos, a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión.

En esta misma línea de reconocimiento de los derechos de las colectividades humanas cohesionadas bajo la identidad de naciones y pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 3 establece que *"los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"*.

En este marco y como una medida concreta de garantía para el ejercicio de los derechos políticos, la Constitución Política del Estado, en el artículo 26, parágrafo II numeral 4, ha dejado establecido que el derecho a la participación comprende la elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

De forma coherente con esta disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, respecto a los escaños de assembleístas departamentales, dispone que en los departamentos donde residan naciones y pueblos indígenas minoritarios, se elegirán Assembleístas Departamentales, mediante normas y procedimientos propios.

### **II.2. Análisis del caso.-**

Dentro del presente Recurso es necesario establecer si el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, realizó una valoración suficiente de la documentación y antecedentes al objeto de la atención de la solicitud en el marco de sus atribuciones, pero observando las normas y procedimientos propios que guían las actuaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a solicitud de Agustín García Choré y a través del SIFDE, supervisó el proceso de elección de los Assembleístas Departamentales por normas y procedimientos propios del pueblo Chiquitano; producto

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0149/2021



de esta labor el SIFDE emitió el Informe TED.SIFDE SCZ PIOC N° 05/2021 de 7 de abril de 2021, en el que concluyó que se cumplió con las normas y procedimientos propios del pueblo Chiquitano: es decir el Estatuto Orgánico de la OICH, el Procedimiento de Elección de Asambleísta del Pueblo Indígena Chiquitano del Departamento de Santa Cruz para la Asamblea Legislativa Departamental y la Convocatoria para la Elección de Asambleísta del Pueblo Chiquitano para la elección de sus Asambleístas Departamentales. Informe que fue aprobado por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 023/2021 de 27 de abril de 2021.

En el recurso de apelación se alega que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz vulneró las garantías de democracia comunitaria y los procedimientos internos de la OICH, al no haber observado que la elección de los Asambleístas se llevó a cabo en una sede distinta a la de la OICH, y no observó el incumplimiento de requisitos de una de las candidatas. Sin embargo, nuevamente en función al objeto de la supervisión se puede entender que respecto a estos temas, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no tenía otra función que la de verificar que el propio pueblo indígena cumpla con sus procedimientos y normas propios, sin emitir pronunciamiento sobre otros elementos.

De acuerdo al Reglamento para la Supervisión en la Elección Directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimiento propios, se entiende que la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 023/2021 de 27 de abril de 2021 tenía el objeto únicamente de aprobar o no el informe técnico de supervisión.

Por su parte el informe TSE-DN SIFDE N° 423/2021 de la Dirección Nacional del SIFDE en su parte conclusiva señala que la organización chiquitana realizó su proceso de elección en aplicación del Estatuto Orgánico, normas y procedimientos y su convocatoria. Asimismo que del resultado de la revisión exhaustiva del Estatuto de la OICH, se observa que ninguna de sus disposiciones le faculta a la CIDOB para la extensión de resoluciones de reconocimiento de las autoridades indígenas electas que conforman los directorios de las centrales, asociaciones y el directorio de la OICH.

La Constitución Política del Estado en su artículo 211 dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. Además que el Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Tras esta valoración y análisis de los antecedentes, es menester precisar que el recurso de apelación encuentra su génesis en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el art. 180.II que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba, tal como lo señala la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre de 2012.

De lo expuesto, se puede establecer que la Resolución del TED de Santa Cruz no ha causado agravio alguno a los ahora recurrentes, porque la citada Resolución se ha fundado en las funciones y atribuciones conferidas por Ley al órgano electoral para la

supervisión de elección de autoridades de los pueblos y naciones indígena originario campesinos en el marco de sus normas y procedimientos propios.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 023/2021 de 27 de abril de 2021 del Tribunal Electoral Departamental Santa Cruz y en consecuencia declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Cuasace Surubí, Reinaldo Rondón Paz, Tarcila Nogales Orellana, Fernando Rojas Noco, Juan Cándido Casupa Surubi, Julio José Eguez Aguilera, José Wilson Menacho Paz, Claudio Are Maldonado, Pura Suarez, y Nardy Velasco Vargas.

**SEGUNDO.- RECOMENDAR** al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz que en futuras solicitudes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se atienda y resuelva de manera oportuna y diligente todas las peticiones que sean de su conocimiento en el marco de sus competencias y atribuciones, observando las normas y procedimientos propios de aquellos, otorgando una respuesta oportuna, congruente, motivada y fundamentada.

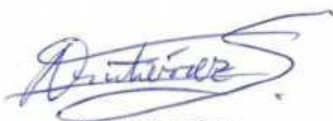
**TERCERO.- INSTRUIR** que por Secretaría de Cámara devuélvase antecedentes originales al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, previas las notificaciones de ley.

No firma la Vocal Dina A. Chuquimia Alvarado por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0149/2021